



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2017
Y SUS ACUMULADAS 122/2017 Y 123/2017
PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada. Conste

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos de Presidencia de dieciocho de septiembre del año en curso en los que se radicaron las acciones de inconstitucionalidad 121/2017, 122/2017 y 123/2017, todas promovidas por quienes se ostentan como diversos diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es de acordarse lo siguiente:

A) Acción de inconstitucionalidad 121/2017, promovida por quienes se ostentan como diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que solicitan se declare la invalidez de:

"1.- La **'LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO'** publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Órgano de difusión del Gobierno de la Ciudad de México; Vigésima Época, el 01 de septiembre de 2017; número 146 Ter en las porciones normativas que se especifican con claridad dentro de conceptos de invalidez hechos valer.

2.- La **'LA (sic) LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO'**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Órgano de difusión del Gobierno de la Ciudad de México; Vigésima Época, el 01 de septiembre de 2017; número 146 Ter en las porciones normativas que se especifican con claridad dentro de conceptos de invalidez hechos valer."

B) Acción de inconstitucionalidad 122/2017, promovida por quienes se ostentan como diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que solicitan se declare la invalidez del:

"1.- Decreto por el que se expide la **'LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO'**; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Órgano de difusión del Gobierno de la Ciudad de México; Vigésima Época, el 01 de septiembre de 2017; número 146 Ter en las porciones normativas que se especifican con claridad dentro de conceptos de invalidez hechos valer.

En específico se reclama la invalidez del artículo 33 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México"

C) Acción de inconstitucionalidad 123/2017, promovida por quienes se ostentan como diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la que solicitan se declare la invalidez de la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2017
Y SUS ACUMULADAS 122/2017 Y 123/2017**

“a) LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

b) LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día primero del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵, párrafo primero, 61⁶ y 62, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad que ostentan⁸, y se admite a trámite la acción de**

¹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.[...]

⁸ De conformidad con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de toma de protesta y de instalación celebrada por la Séptima Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el quince de septiembre de dos mil quince y al conformar el 33% de los integrantes de dicho órgano legislativo, en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que establece: La Asamblea Legislativa se integra por sesenta y seis Diputados y conforme al proceso que señalan la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2017
Y SUS ACUMULADAS 122/2017 Y 123/2017

inconstitucionalidad que hacen valer (sin que pase inadvertido que no fueron suscritas por Dunia Ludlow Deloya, Socorro Meza Martínez y Víctor Hugo Romo Guerra).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En este orden de ideas, se les tiene designando como **representantes comunes** a César Arnulfo Cravioto Romero y a José Alfonso Suárez del Real y Aguilera; nombrando como **delegados** a las personas que mencionan; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

En cambio, en cuanto al incidente de suspensión solicitado por los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **121/2017** y **122/2017**, no ha lugar a proveer de conformidad, dado que dicha medida cautelar no se prevé para este medio de control constitucional.

Lo acordado en los párrafos precedentes encuentra sustento en los artículos 5^º, 11, párrafo segundo¹⁰ y 31^º, en relación con el 59, y 62, párrafo segundo¹², todos de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

⁹ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

¹¹ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2017
Y SUS ACUMULADAS 122/2017 Y 123/2017**

305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada norma.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, párrafo primero¹⁴ y 68, párrafo primero¹⁵, de la Ley Reglamentaria de la Materia, con copia de los escritos de cuenta, **dese vista a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, autoridades emisora y promulgadora**, para que rindan su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado (incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates), así como un ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el que conste su publicación, respectivamente.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con esto último, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁶, del

delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

¹³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

¹⁵ **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto [...].

¹⁶ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2017
Y SUS ACUMULADAS 122/2017 Y 123/2017**

citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66¹⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República**, con copia simple de los escritos mediante los cuales se promueven las acciones de inconstitucionalidad, para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Conforme a lo dispuesto por el artículo-287¹⁸ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017 y 123/2017**, promovidas por **diversos diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**. Conste. CASA/LMT

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [...].

¹⁷ **Artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁸ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.